

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	43, cuarenta y tres fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorizado por el Comité de Transparencia:	Resolución Autorizada en la Sesión Octava Ordinaria		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 05/08/2015 del expediente 703/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	12	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	12	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
3	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
4	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	6	Confidencial	12	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	7	Confidencial	12	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	8	Confidencial	12	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	12	Confidencial	12	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	13	Confidencial	12	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	14	Confidencial	12	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
11	16	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
12	16	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de



Esta hoja forma parte del Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
13	17	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
14	17	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
15	17	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
16	17	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
17	18	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
18	18	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
19	18	Confidencial	12	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
20	19	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
21	19	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
22	19	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
23	19	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
24	33	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
25	38	Confidencial	12	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
26	39	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
27	39	Confidencial	12	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
28	39	Confidencial	12	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
29	39	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.

11

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 703/2014

SFP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



NOTA 1

[REDACTED]

**UNIVERSIDAD VS
QUERÉTARO. AERONÁUTICA EN**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2298 ✓

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad presentada en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, por la empresa

[REDACTED] por **NOTA 2**
conducto de su apoderado, el [REDACTED] contra actos **NOTA 3**

realizados por la Universidad Aeronáutica en Querétaro derivados de la licitación pública nacional presencial LA-922953993/120-2014, celebrada para la Contratación del servicio de vigilancia para el ejercicio 2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo 115.5.3326 de cuatro de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por recibida la inconformidad de mérito y se requirió a la convocante rindiera los informes a que alude el artículo 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 121 y 122 de su Reglamento (fojas 033 a 036).

SEGUNDO. Mediante oficio sin número recibido en esta Dirección General el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la convocante rindió su informe previo, señalando esencialmente lo siguiente (fojas 041 a 043)

✓

1. El origen y naturaleza de los recursos destinados a la licitación impugnada son, en parte, de **carácter federal**, provenientes del convenio específico para la asignación de recursos financieros del ejercicio dos mil quince, celebrado entre la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y la Universidad Aeronáutica en Querétaro.
2. El monto económico autorizado es de **\$4'000,000.00** (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).
3. A la fecha en que se rindió el presente informe, el fallo se dictó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, resolviendo ganador a la empresa **Servicios Especializados en Seguridad Privada SEPSISA, S.A. de C.V.**, de quien proporciono sus datos generales.
4. Ni la empresa inconforme ni el tercero interesado ocurrieron al procedimiento de contratación en propuesta conjunta.
5. El plazo de vigencia del servicio de vigilancia contratado comprende del uno de enero a treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

TERCERO. Mediante oficio sin número recibido en esta Dirección General el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, la convocante emitió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto (hojas 279 a 284).

CUARTO. En razón de que parte de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de **carácter federal**, por acuerdo **115.5.3550** de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por **admitida a trámite** al surtir la competencia legal de esta Dirección General para conocer y resolver la inconformidad de mérito, asimismo, se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **Servicios Especializados en Seguridad Privada SEPSISA, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, para

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 703/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2298

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-3-

que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara conducentes (fojas 285 a 288).

QUINTO. Por escrito recibido en esta Dirección General el diecinueve de enero de dos mil quince, la empresa **Servicios Especializados en Seguridad Privada SEPSISA, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderada, **María Luisa Maldonado Valdés**, ejerció el derecho de audiencia referido en el artículo 71, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 298 a 299).

SEXTO. Mediante proveído 115.5.306 de veintisiete de enero de dos mil quince, se tuvo por rendido el informe circunstanciado rendido por la convocante, para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 314 a 316).

SÉPTIMO. Por acuerdo 115.5.446 de diez de febrero de dos mil quince (fojas 316 a 318), esta Dirección General desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme, la convocante y el tercero interesado, otorgando plazo a las empresa involucradas para formular alegatos, derecho último que no fue ejercido por ninguna de las interesadas en el presente asunto.

OCTAVO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el veinte de julio de dos mil quince, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; IV fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por los estados, municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, en razón de que parte de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter federal, provenientes del convenio específico para la asignación de recursos financieros del ejercicio dos mil quince, celebrado entre la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y la Universidad Aeronáutica en Querétaro celebrado el veintiocho de septiembre de dos mil siete, así como del oficio ODC/161/14 de quince de julio de dos mil catorce, signado por la Jefa del Departamento de Contabilidad y Presupuesto de la Universidad Aeronáutica en Querétaro, tal como se desprende de las constancias que obran a fojas 061, 078 a 093 de autos, por lo tanto, con fundamento en los preceptos legales antes invocados, **esta Dirección General es legalmente competente para conocer de la inconformidad a estudio.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 703/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.

2298

-5-

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, dentro de la licitación pública nacional **LA-922053993-N20-2014**.

Luego, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse es de **seis días hábiles** contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la presente instancia, dicho plazo transcurrió del diecinueve al veintiocho de noviembre de dos mil catorce, sin contar los días veinte, veintidós y veintitrés del mismo mes y año, por ser inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad en la Oficina de Partes de esta Dirección General el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, como se desprende del sello de recepción que obra a foja 001 de autos, es inconcuso que es oportuna su interposición.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se interpone en contra del **fallo** de la licitación pública antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la **impugnación** de dicho acto por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de veintiuno de octubre de dos mil catorce, se desprende que la empresa hoy inconforme presentó su proposición dentro del procedimiento licitatorio impugnado. Luego, **el requisito de procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia.

NOTA 4

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el [REDACTED] tiene facultades suficientes para promover en nombre y representación de la empresa [REDACTED]

NOTA 5

[REDACTED] toda vez que exhibió instrumento público 24,242 de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, otorgado ante la fe del Notario Público 6, con residencia en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el que se hace constar que se le otorga un poder general para pleitos y cobranzas (fojas 013 a 014).

QUINTO. Antecedentes. El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, la Universidad Aeronáutica, en Querétaro, convocó a la licitación pública nacional presencial LA-922053993-N20-2014, celebrada para la "Contratación del servicio de vigilancia para el ejercicio 2015".

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria se celebró el catorce de octubre de dos mil catorce.
2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el veintiuno de octubre de dos mil catorce.
3. El fallo se dio el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Tales documentales fueron remitidos en copia certificada por la convocante al rendir su informe circunstanciado, por lo tanto, se les otorga **pleno valor probatorio**, por demostrar el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio a estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos estos últimos de aplicación supletoria al artículo 11 de la ley de la materia.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 703/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2298

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-7-

SEXTO. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de la legalidad de la actuación de la convocante, para el efecto de determinar si se apegó a la normativa de la materia la descalificación de la empresa

[REDACTED] **inconforme-**, así como la adjudicación del contrato licitado a la diversa **Servicios Especializados en Seguridad Privada SEPSISA, S.A. de C.V.** -tercero interesado- dentro del procedimiento de contratación a estudio.

NOTA 6

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los argumentos planteados por la accionante, están encaminados a impugnar el fallo dictado en la licitación pública a estudio por las razones siguientes:

Argumentos contra su descalificación.

1. Su representada dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 153-A de la Ley Federal de Trabajo, en razón de que los capacitadores que propuso son personas autorizadas y registradas en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tal como se desprende de los formatos DC-5 y DC-5 que obran en su proposición. Además, de los cuestionamientos que formuló la empresa Servicios Especializados en Seguridad Privada SEPSISA, S.A. de C.V. en la junta de aclaraciones, no se derivó ninguna precisión de que dependencia debe expedir la autorización del instructor, ni tampoco que la capacitación deba ser a través de un instructor certificado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Argumentos contra la adjudicación:

2. La empresa **Servicios Especializados en Seguridad Privada SEPSISA, S.A. de C.V.** debió haber sido descalificada, porque incumplió con los requisitos establecidos en los documentos 9 y 18 de convocatoria, en razón de que no exhibió el original de la identificación original del representante ni tampoco presentó el pago provisional del mes de agosto de dos mil catorce.

OCTAVO.- Análisis de los motivos de inconformidad. Como fue sintetizado con antelación, la inconforme se encamina a impugnar el fallo, en razón de que estima que los motivos en los que se sustentó la convocante para descalificar su proposición no se apegaron a derecho, lo que, igualmente, acontece respecto de la adjudicación del contrato a la empresa **Servicios Especializados en Seguridad Privada SEPSISA, S.A. de C.V.**, por lo tanto, esta Dirección General analizará en primer lugar los argumentos tendientes a impugnar su descalificación para continuar con aquellos razonamientos encaminados a combatir la adjudicación.

A. Descalificación de la empresa

NOTA 7

Inicialmente, debe precisarse que para que una proposición pueda ser declarada como solvente y, por ende, susceptible de adjudicación, es preciso que cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria y, en su caso, con las precisiones y/o modificaciones efectuadas en la junta de aclaraciones. Además, debe decirse que los licitantes que pretenden presentar una propuesta ante cualquier institución convocante tienen la obligación de verificar la información en ella contenida, porque son los licitantes son los únicos responsables de la integración de sus proposiciones, máxime cuando al tenor de lo ahí presentado la convocante realiza su evaluación.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 703/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2298

-9-

Partiendo de la premisa anterior y, por cuestión de orden, se procede al análisis del motivo de inconformidad planteado en el numeral 1, del considerando que antecede, encaminado a impugnar el fallo, bajo el argumento de que su representada dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 153-A de la Ley Federal de Trabajo, en razón de que los capacitadores que propuso son personas autorizadas y registradas en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tal como se desprende de los formatos DC-5 y DC-3 que obran en su proposición. Además, de los cuestionamientos que formuló la empresa Servicios Especializados en Seguridad Privada SEPSISA, S.A. de C.V. en la junta de aclaraciones, no se derivó ninguna precisión de qué dependencia debe expedir la autorización del instructor, ni tampoco que la capacitación debía ser a través de un instructor certificado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Motivo de disenso que resulta infundado.

Para una mejor comprensión del asunto, es conveniente transcribir, en lo que aquí interesa, el Anexo I "Catálogo de conceptos" de convocatoria, en el que se realizó la descripción del servicio de vigilancia que requiere la Universidad Aeronáutica en Querétaro, para el efecto de determinar qué tipo de instructores y/o capacitadores en la materia se requería. Ahí se estableció lo siguiente (ojas 226, 227, 232 y 234):

**"ANEXO I
CATÁLOGO DE CONCEPTOS**

NÚMERO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
			<p>PARTIDA ÚNICA: Servicio de vigilancia para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015.</p> <p>Características y alcances del servicio:</p> <p>La UNAQ se encuentra en área aeronáutica y en base a esto se realizan diferentes actividades en conjunto con el aeropuerto Intercontinental de Querétaro para el beneficio de la seguridad del polígono aeronáutico. Por tal, debemos apearnos a los lineamientos establecidos por las diferentes instancias aeronáuticas para tal efecto.</p> <p><u>En cumplimiento con la normatividad aplicable las empresas que deseen participar en la presente licitación, obligatoriamente deberán estar acreditadas técnicamente para la prestación de servicios Aeroportuarios y Comodidad dentro del Sistema Aeroportuario Nacional (formar parte de la lista de empresas autorizadas por DGAC vigente al momento de la presentación de las propuestas técnicas).</u></p> <p>Esto conforme al Artículo 51 de la Ley General de Aeropuertos, del Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria capítulos IV y IX Artículos 57 y 58 de su Reglamento de la Ley Federal de Aeropuertos.</p> <p>Artículo 71 de la Ley de Aeropuertos</p> <p><u>Así mismo contar con instructores autorizados por la DGAC para impartir capacitación en la materia, puede ser propio de la empresa o en su modalidad de instructor compartido (formar parte de la lista de instructores AVSEC)</u></p> <p>Artículo 39 de la Ley de Aviación Civil</p> <p>Artículo 56 Frase 1 del Reglamento de la Ley Federal de Aeropuertos.</p> <p>Artículo 76. Reglamento de la Ley Federal de Aeropuertos</p> <p><u>Y todas las demás normas, reglamentos o circulares que la Autoridad Aeroportuaria solicite a la Universidad por necesidades de actividades derivadas de las operaciones propias de su giro.</u></p> <p>4. Funciones y consignas generales del personal de vigilancia asignado a la UNAQ:</p> <p>El personal de vigilancia debe tener conocimientos en prevención y combate de incendios, evacuaciones y primeros auxilios. Esto deberá comprobarse mediante el formato DC-3 firmada por un instructor autorizado tanto por la STPS como por la UEPC, incluirá obligatoriamente su DC-5 y su oficio de autorización ante la UEPC de la entidad federativa donde se registra, la UNAQ estará facultada para verificar la veracidad de esta información en cualquier momento; así mismo, el guardia que ingrese tendrá como plazo máximo un mes para ser capacitado por la compañía, fuera de ese tiempo, será motivo de sanción al licitante ganador. Esto debido a que ellos serán los responsables de apoyar en caso de contingencia y en caso de que la emergencia se presente en fin de semana.</p>

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 703/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-11-

2598

01	Servicio	<p>...</p> <p>5.- Generales del proveedor:</p> <p>El proveedor deberá integrar dentro de su propuesta técnica, la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none">○ Deberá incluir el comprobante de capacitación, adiestramiento y supervisión previa, constante y permanente de guardia. Comprobable mediante un examen y la verificación de los documentos probatorios. Los formatos DC-3 serán incorporados en la propuesta técnica así como los registros del instructor ante STAS y Unidad Estatal de Protección Civil de la Entidad Federativa correspondiente junto con sus formatos DC-5, estos serán verificados ante las instancias correspondientes.○ Entregar evidencia de capacitación en los siguientes cursos para elevar la calidad del servicio:<ul style="list-style-type: none">■ Manejo de conflictos■ Desarrollo Humano■ Calidad en el servicio y/o atención a clientes■ Primeros auxilios psicológicos■ Liderazgo e integración de equipos de trabajo (solo en el caso de los jefes de turno y servicio)○ Seguridad perimetral aeronáutica en caso de jefes de turno y servicio.
----	----------	---

De la anterior transcripción se desprenden tres aspectos que debían ser cubiertos por los licitantes, que son:

1. Estar acreditados técnicamente para la prestación de servicios aeroportuarios y complementarios dentro del Sistema Aeroportuario Nacional, esto es, deben formar parte de la lista de empresas autorizadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al momento de la presentación de las proposiciones.

2. Contar con instructores autorizados por la Dirección General de Aeronáutica Civil para impartir capacitación en la materia, podía ser propio de la empresa, o bien, en su modalidad de instructor compartido.
3. El personal de vigilancia debe tener conocimientos en prevención y combate de incendios, evacuaciones y primeros auxilios, así como contar con evidencia de capacitación en manejo de conflictos, desarrollo humano, calidad en el servicio y/o atención a clientes, primeros auxilios psicológicos, liderazgo e integración de equipo de trabajo, seguridad perimetral aeronáutica, para lo cual debían exhibir formato DC-3 firmado por un capacitador autorizado tanto por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social como por la Unidad Estatal de Protección Civil, incluyendo obligatoriamente el formato DC-5.

Así las cosas, sustentándose en el requisito de convocatoria que antecede, la convocante desahució la proposición de la empresa inculcándole al considerar que no fue atendido en su totalidad, como consta en el acta de fallo impugnado, por las razones siguientes (fojas 142).

ACTA DE FALLO - LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL No. LA 922053993-N20-2014. OBJETO DE LA LICITACIÓN: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA PARA EL EJERCICIO 2015.

DESARROLLO DEL ACTO.

PRIMERO.- Se procede a dar lectura a los resultados de la evaluación de las proposiciones de acuerdo a las evaluaciones emitidas por el área de Servicios Generales de fecha 03 de noviembre de 2014, de acuerdo a lo siguiente:

No. DE PARTIDA 1.- DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA.- Servicio de vigilancia para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015.

NOTA 8

SE RECHAZA (¿POR QUÉ) (sic).

X

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 703/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2298

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-13-

Se rechaza porque: Se solicita contar con instructores autorizados por la DGAC para impartir capacitación en la materia, puede ser propio de la empresa o en su modalidad de instructor compartido (Formar parte de la lista de instructores AVSEC). Presenta: Instructor incluido en la lista, Pág. 13 Lista No. 260; sin embargo, no es el mismo que impartió la capacitación en la empresa. NO CUMPLE. Se solicita: Entregar evidencia de capacitación en los siguientes cursos para elevar la calidad del servicio: Seguridad perimetral aeronáutica en caso de Jefes de turno y servicio. No presenta capacitación en materia de seguridad perimetral aeronáutica por parte de instructor autorizado por la DGAC...".

Efectivamente, la convocante determinó descalificar la proposición de la empresa

NOTA 9

[REDACTED] porque no cuenta con instructor autorizado por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en razón de que no acreditó la capacitación para el personal de vigilancia en materia de seguridad perimetral aeronáutica por parte de un instructor autorizado por la Dirección General de Aeronáutica Civil; determinación que se apego a la normativa aplicable, como a continuación se expone:

El artículo 36, párrafos primero y segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los puntos 7 y 13.1 de convocatoria (fojas 211, 222 y 223), prevén la obligación a cargo de las áreas convocantes de evaluar las proposiciones para el efecto de verificar que cumplan con los requisitos establecidos en convocatoria en apego a los criterios allí establecidos, por lo que en caso de no presentar cualquier documento administrativo, legal o técnico es motivo de descalificación, en el tenor siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, la utilización del

critério de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferta el precio más bajo...".

CONVOCATORIA

"7.- CRITERIOS QUE SE APLICARÁN PARA REVISAR Y EVALUAR LAS OFERTAS.

Los criterios de evaluación que la "Universidad" tomará en consideración, son los siguientes:

A. Comprobará el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la presente convocatoria y sus anexos así como lo derivado de la junta de aclaraciones.

B. Realizará la evaluación técnica por conducto del área técnica, quienes verificarán que las ofertas presentadas correspondan a las características y especificaciones de los bienes solicitados, exhortando el dictamen técnico correspondiente. El análisis de fondo de la documentación administrativa y legal se realizará por conducto del Departamento de Adquisiciones.

13.1. Desechamiento de propuestas

Se deschararán las propuestas de los participantes que incurran en una o varias de las siguientes situaciones:

b) Cuando el licitante no presente cualquiera de los documentos Administrativos legales o técnicos en los términos de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL indicados como obligatorios o que la información presentada al ser comprobada no sea veraz.

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina que la convocante se apegó a la normativa antes transcrita, en razón de que al tener a la vista la propuesta técnica de la empresa [REDACTED]

NOTA 10

[REDACTED], remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 703/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2014

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-15-

ordenamientos aplicables supletoriamente a la ley de la materia, se desprende que si incurrió en incumplimiento a requisitos de convocatoria, en particular, a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo I "Catálogo de conceptos", en razón de que **omitió exhibir constancia que demuestre que cuenta con instructor autorizado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, asimismo, no entregó constancias que prueben que el jefe de turno y jefe de servicio cuentan con capacitación en materia de seguridad perimetral aeronáutica, otorgada por un instructor autorizado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.**

Como fue reproducido con antelación en el Anexo "Catálogo de conceptos" la convocante requirió que los licitantes contaran con instructores autorizados por la Dirección General de Aeronáutica Civil para impartir capacitación en la materia, esto es, si el objeto de la licitación pública que nos ocupa es para la contratación del servicio de vigilancia, esta capacitación debe estar relacionada con seguridad aeronáutica, en razón de que la Universidad Aeronáutica en Querétaro se ubica en área aeronáutica y en forma conjunta realiza diferentes actividades con el Aeropuerto Internacional de Querétaro, requisito que la convocante sustentó en el artículo 39 de la Ley de Aviación Civil, que dispone:

Artículo 39. Los concesionarios o permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiere para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.

Los instructores que impartan la capacitación y el adiestramiento deberán contar con registro ante la Secretaría o ante el centro de capacitación extranjero para el cual prestan sus servicios.

La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con otras autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para la definición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que requieran de certificación,

¹ Artículo 2, fracción XII, de la Ley de Aviación Civil. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

según sea necesario para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan. En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las propuestas y operaciones de los concesionarios y permisionarios.

(Énfasis añadido).

En efecto, las empresas concesionarias o permisionarias están obligadas a proporcionar a su personal la capacitación y adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura, por lo que los instructores responsables de la impartición de esa capacitación deben contar con un registro ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes -por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil- precisándose que esta tipo de capacitación o adiestramiento es sin perjuicio de aquéllas que le corresponda certificar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y que se requiere para el demás personal con que se pretende contratar los servicios licitados.

Ahora bien, la empresa inconforme pretendió dar cumplimiento al requisito de convocatoria a estudio, al exhibir el oficio 4.1.320.041/DSAC/2013 de dieciséis de enero de dos mil trece, expedido por el Director de Seguridad de la Aviación Civil en la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que dice lo siguiente (fojas 298 a 301, del tomo 1/3):

"SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Dirección General de Aeronáutica Civil
Dirección General Adjunta de Seguridad Civil
Dirección de Seguridad de la Aviación Civil
4.1.320.041/DSAC/2013

México, D.F., a 16 de enero de 2013

NOTA 11

NOTA 12

Hangar 5, Zona Federal.
Aeropuerto Internacional de Ciudad del Carmen,
C.P. 24190, Campeche.

En seguimiento al oficio 4.1.3203269/VUS/2012 de fecha 28 de noviembre del año próximo pasado, mediante el cual se evaluó al [redacted] obteniendo la calificación mínima aprobatoria (ochenta sobre cien) para la autorización como Instructor con la finalidad de desempeñar las funciones como Instructor en Seguridad de la Aviación Civil (AVSEC), de su representada.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 703/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.

2014

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-17-

Con fundamento en el Capítulo IX inciso "B" numeral 4 del Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, artículos 4, 6, 51 de la Ley de Aeropuertos y los artículos 76 y 78 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, el artículo 39 de la Ley de Aviación Civil, esta Dirección de Seguridad de la Aviación Civil le notifica que el:

NOTA 13

Esta autorización para desempeñar la función de Instructor en Seguridad de la Aviación Civil, bajo los siguientes términos:

A. Dicha autorización será del 1 de Enero de 2013 al 31 de Diciembre de 2014, y es exclusiva para realizar la función de instructor en Seguridad de la Aviación Civil (AVSEC). Cabe destacar que a través de la Dirección de Seguridad de la Aviación Civil (AVSEC) podrá requerirle que presente evaluación escrita y práctica en cualquier momento durante el periodo que dure la presente autorización.

B. En caso de que requiera impartir instrucción en materia de Seguridad de la Aviación Civil (AVSEC) a personal distinto de [REDACTED] deberá presentar por escrito la solicitud ante esta Dirección de Seguridad de la Aviación Civil cuando menos con 30 días naturales de anticipación a la fecha probable de inicio del curso.

NOTA 14

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL
LIC. VICTOR ISRAEL MIRANDA HERNÁNDEZ

Como se desprende de la documental antes transcrita, corresponde a un comunicado oficial dirigido a la persona moral [REDACTED] por el que informa la autorización al [REDACTED] para desempeñar la función de instructor en seguridad de la aviación civil; empero, es un oficio que va dirigido a una sociedad mercantil diversa a la empresa ahora inconforme, consecuentemente, no es dable que la accionante sostenga que si exhibió la constancia de autorización, omitiendo considerar que no solo bastaba la simple presentación del aludido permiso, sino que éste tenía como finalidad demostrar que la empresa interesada en participar en la licitación de mérito contara

con un capacitador autorizado por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo que en la especie no demostró.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en el inciso B del comunicado antes reproducido señala que en caso de que se imparta instrucción en materia de seguridad de aviación civil a personal distinto a la empresa [REDACTED] se debía

NOTA 17

presentar por escrito la solicitud ante la Dirección de Seguridad de la Aviación Civil, siendo el caso, que en la proposición no obra constancia alguna que permita vincular al instructor de nombre [REDACTED] con la empresa [REDACTED]

NOTA 18

NOTA 19

[REDACTED] para la impartición de capacitación y adiestramiento en materia de seguridad perimetral aeronáutica o similar en la materia.

Consecuentemente, respecto de la causal de descalificación de la proposición de la empresa inconforme, hecha valer por la convocante consistente en que no presentó capacitador en materia de seguridad perimetral aeronáutica por parte de instructor autorizado por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes guarda congruencia con los requisitos solicitados en convocatoria.

Lo anterior es así porque como fue demostrado con anterioridad, para el presente concurso se solicitó que los licitantes presentaran evidencia de contar con un instructor autorizado por la Dirección General de Aeronáutica Civil para impartir capacitación en la materia, es decir, el instructor que debía estar acreditado por dicha Dirección General es aquél que impartiera la capacitación en materia de "seguridad perimetral aeronáutica", al estar la Universidad Aeronáutica en Querétaro –convocante- localizada dentro del área que se ubica el Aeropuerto Internacional de Querétaro y porque el objeto de la licitación es la contratación del servicio de vigilancia, requisito independiente de aquél consistente en contar con capacitación en los cursos de manejo de conflictos, desarrollo humano, calidad en el servicio y/o atención a clientes, primeros auxilios psicológicos, liderazgo e integración

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 703/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2008

-19-

de equipo de trabajo por capacitadores autorizados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Así las cosas, del análisis realizado a las constancias que obran en la proposición de la empresa accionante, en particular, los comprobantes de capacitación, adiestramiento y supervisión (Formato DC-3), así como el registro del instructor ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y Protección Civil (Formato DC-5), que obran a fojas 503 a 899, del tomo 1/3, se advierte que si bien es cierto presentó constancias en materia de capacitación de "seguridad perimetral aeronáutica", lo cierto es que el capacitador [REDACTED] persona responsable de la impartición de dicho curso no está autorizado por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sino por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Bajo ese tenor, no quedó satisfecho el requisito previsto en el Anexo I, "Catálogo de conceptos" de convocatoria, lo que constituye un incumplimiento a una exigencia invocada para el presente concurso y, consecuentemente, se traduce en una inobservancia a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Aviación Civil, antes transcrito.

NOTA 20

A mayor abundamiento, no pasa inadvertido por esta autoridad resolutora que la impartición del curso de "seguridad perimetral aeronáutica" solo era aplicable para los Jefes de Turno y Servicio, y las constancias que exhibió demuestran que el aludido curso fue impartido a los [REDACTED]

NOTA 21
NOTA 22
NOTA 23

[REDACTED] quienes en términos de las credenciales de habilitación y registro del personal en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública que obran a fojas 330 a 395 del tomo 1/3, ocupan el puesto de "GUARDIAS DE SEGURIDAD", con nivel de mando "operativo", esto es, no queda demostrado que desempeñan el puesto de Jefes de Servicio y Turno a quien debía ser dirigido el curso de referencia.

Los anteriores razonamientos no se desvirtúan con las manifestaciones de la inconforme encaminadas a sostener que cumplió con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley Federal del Trabajo, al haber exhibido las constancias de capacitación conducentes e instructores autorizados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, porque omite ponderar que en el Anexo I se establecieron dos requisitos distintos, entre sí:

- 1) Contar con un instructor autorizado por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para impartir capacitación en la materia, que podía ser propio de la empresa, o bien, en su modalidad de instructor compartido.
- 2) El personal de vigilancia debía tener conocimientos en prevención y combate de incendios, evacuaciones y primeros auxilios, así como contar con evidencia de capacitación en manejo de conflictos, desarrollo humano, calidad en el servicio y/o atención a clientes, primeros auxilios psicológicos, liderazgo e integración de equipo de trabajo, seguridad perimetral aeronáutica, para lo cual debían exhibir formato DC-3 firmado por un instructor autorizado tanto por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social como por la Unidad Estatal de Protección Civil, incluyendo obligatoriamente el formato DC-5.

De lo que se concluye que la empresa inconforme solo cumplió con el segundo requisito, porque tal como lo expuso en su escrito de impugnación, exhibió los comprobantes de capacitación, adiestramiento y supervisión, a través del formato DC-3, así como los registros de los instructores ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y la Unidad Estatal de Protección Civil, como se desprende de los formatos DC-5; empero, se reitera, no acreditó contar con un instructor autorizado por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para impartir capacitación en materia de seguridad perimetral aeronáutica, ni en su modalidad de instructor compartido, al tenor de los razonamientos expuestos con antelación.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 703/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.

2008

-21-

Tampoco se desvirtúa el sentido de la presente resolución, con los argumentos de la inconforme en la parte que sostiene que al tenor de las preguntas que formuló la empresa Servicios Especializados en Seguridad Privada SEPSISA, S.A. de C.V. en la junta de aclaraciones no se desprende que dependencias debía contar con la autorización del instructor, ni tampoco se precisó que la capacitación tenía que evidenciarse por algún instructor certificado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, ya que, por un lado, como fue transcrito con antelación, en el Anexo I de convocatoria se estableció puntualmente las necesidades de la convocante en materia de capacitación y adiestramiento al personal de vigilancia y por el otro, las preguntas que refiere en su promoción y las consecuentes respuestas de la convocante no se desprenden una modificación y/o variación en el requisito de convocatoria, por lo tanto, el licitante estaba obligado a dar cabal cumplimiento en los términos planteados. Además, no es dable que hasta la emisión del fallo acuda a la presente instancia para sostener que "fueron imprecisas" las respuestas de la convocante en la junta de aclaraciones, por lo que dicha manifestación de impugnación se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Finalmente, se dice al inconforme que los requisitos fijados por la convocante no están sujetos a la voluntad, interpretación o interés de los particulares. Dicho en otros términos, es causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria y en la evaluación de las proposiciones debía verificarse que las mismas atendieran tales requisitos.

Lo anterior es así, ya que la convocatoria a la licitación es la fuente principal del derecho y obligaciones entre la convocante y sus contratistas; sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, Época 8ª, Tomo XIV-October Tesis 1.3a. A. 572-A, Página 318, del rubro y tenor siguiente: **“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO”**, que dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

“... De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina “licitación”, que a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado. Para ello hace un llamado a los particulares de manera imparcial y personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se define la contratación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas y adelantadas por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, y que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y las demás obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones especiales de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas de naturaleza contractual relativas a los derechos y obligaciones del contratante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se sigue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratantes, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o reglas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas...6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Prevía a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante... Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 703/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2298

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-23-

contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), violando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma, para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

(Énfasis y subrayado añadido)

Aunado a lo anterior, el inconforme al participar en la licitación a estudio, se obligó en los términos y condiciones establecidas en la convocatoria, precisando que éstas fueron de su conocimiento desde el momento en que la adquirió, por ende, debió considerarlo al integrar su propuesta.

De ahí, que el motivo de inconformidad a estudio resulta infundado.

B. Adjudicación del contrato a la empresa Servicios Especializados en Seguridad Privada SEPSISA, S.A. de C.V.

El motivo de inconformidad planteado por la accionante que fue sintetizado en el numeral 2 del considerando que antecede, se ciñe en sostener que la empresa **Servicios Especializados en Seguridad Privada SEPSISA, S.A. de C.V.** debió haber sido

descalificada, porque incumplió con los requisitos establecidos en los documentos 9 y 18 de convocatoria, en razón de que no exhibió el original de la identificación original del representante ni tampoco presentó el pago provisional del mes de agosto de dos mil catorce.

i. Documento 9:

Inicialmente, esta resolutora estima necesario reproducir, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el diverso 48, fracción I, de su Reglamento, al ser los preceptos normativos que regulan el acto de presentación y apertura de proposiciones.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 35. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación conforme a lo siguiente:

Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada en que ello implique la evaluación de su contenido.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 48. Durante el acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:

X. Los licitantes entregarán junto con el sobre cerrado, copia simple por ambos lados de su identificación oficial vigente con fotografía, tratándose de personas físicas y, en el caso de personas morales, de la persona que firme las proposiciones.

(Énfasis y subrayado añadido).

Los preceptos legales antes transcritos, regulan el acto de presentación y apertura de proposiciones, que en la parte que nos ocupa, disponen que los licitantes deberán presentar

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 703/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2298

-25-

sus propuestas en sobre cerrado, y una vez entregado, la convocante procede a su apertura para hacer constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de la misma. En dicho acto, junto con el sobre cerrado deben exhibir copia simple por ambos lados de una identificación oficial vigente con fotografía, en caso de personas físicas, y en caso de las personas morales, exhibir la misma identificación, pero de aquél que firme las proposiciones, esto es, se prevé la posibilidad de presentar sólo copia simple de una identificación oficial, que se acompaña ~~junto~~ con el sobre cerrado, ~~no dentro~~ del mismo.

Ahora bien, en razón de que la adionante sostiene que la sociedad mercantil adjudicataria incumplió con el requisito previsto en el documento 9, porque no exhibió en el acto de presentación y apertura de proposiciones el original de la identificación oficial del representante, es menester transcribir en la parte que aquí interesa, las especificaciones señaladas en el documento 9, para el efecto de determinar si fue incumplido por la empresa ganadora. Ahí se establecieron siguientes (folios 203 y 205):

"3.- REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS PARTICIPANTES QUE DESEEN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

3.1.- Requisitos legales y administrativos

Personas morales nacionales.

Se solicita entregar estos documentos en forma ordenada separando e identificando cada uno de ellos.

...
Documento 9º (Obligatorio): "ACREDITAMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA", documento "Bajo Protesta de Decir Verdad", firmado autógrafamente por la persona facultada legalmente para ello según modelo de anexo XI de las BASES, anexado a los documentos que se señalan en el mismo.
...

**ANEXO XI
DOCUMENTO 9**

ACREDITAMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA.

EN HOJA MEMBRETADA DE LA EMPRESA LICITANTE

Universidad Aeroespacial en Querétaro
Carretera Estatal
Querétaro, Tequisquiapan, Número 22154,
C.P. 76270, Parque Aeroespacial Querétaro,
Colon, Querétaro

Yo, Nombre, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que los datos aquí asentados son ciertos y han sido debidamente verificados, así como que cuento con facultades suficientes para comprometerme a suscribir las PROPOSICIONES de la presente LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, a nombre y representación de: Nombre, denominación o razón social del LICITANTE, LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. LA-322053903/N20-2014, relativa a la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA PARA EL EJERCICIO 2015".

DATOS DEL LICITANTE:

Registro Federal de Contribuyentes:
Domicilio:

Calle y número:
Colonia:

Código postal:

Teléfonos:

Correo electrónico:

No. de la escritura pública en la que consta su acta constitutiva:

Nombre, número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de la misma:

Fecha y datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio

Descripción del objeto social:

Relación de accionistas.-

Apellido Paterno:

Apellido Materno:

Nombre(s):

Reformas al acta constitutiva (Señalar nombre, número y circunscripción del notario o fedatario públicos que las protocolizó, así como la fecha y los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad):

DATOS DE LA PERSONA FACULTADA LEGALMENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 703/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2398

-27-

Nombre, RFC, domicilio completo y teléfono del apoderado o representante:

Datos del documento mediante el cual acredita su personalidad y facultades.

Escritura pública número:

Fecha:

Nombre, número y lugar del notario público ante el cual se otorgó:

(Lugar y fecha)

Protesto lo necesario

Nombre y Firma del representante legal

Nota 1: En caso de que el Licitante sea persona física, adecuar el formato.

Nota 2: El licitante participante deberá revisar lo que se pide para el acreditamiento de este documento, a efecto de integrar las copias respectivas y la presentación de la documentación original que se le solicita.

Nota 3: En caso de que el licitante sea persona moral deberá anexar:

- Original o Copia Certificada y Copia Simple del Acta constitutiva.
- Original o Copia Certificada y Copia Simple de las modificaciones o reformas al acta constitutiva.
- Original o Copia Certificada y Copia Simple del Poder Notarial.
- Original o Copia Certificada y Copia Simple de Identificación oficial (credencial de elector y/o pasaporte) del representante legal de la empresa.

En caso de que el licitante sea persona física deberá anexar:

- Original o Copia Certificada y Copia Simple del acta de nacimiento o pasaporte.
- Original o Copia Certificada y Copia Simple de la CURP.
- Original o Copia Certificada y Copia Simple Acta ante la Secretaría de Hacienda.

Nota 4: Deberán acreditar dentro de su acta constitutiva que cuenta con el giro para llevar a cabo servicios relacionados con la presente LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL por lo que se solicita subrayar el giro dentro de la copia del documento respectivo.

Deberá identificar la documentación que presenta, con la finalidad de agilizar el acto de presentación de proposiciones.

Deberán acreditar con el acta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cuenta con el giro para llevar a cabo los Servicios relacionados con la presente LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

...

(Subrayado añadido)

En efecto, el **documento 9** corresponde a un escrito para acreditar la personalidad jurídica de los licitantes, para el caso de personas morales, debían exhibir una carta en el que debían manifestar "bajo protesta de decir verdad" que los datos ahí asentados era ciertos y debidamente verificados, y contar con facultades suficientes para comprometerse y suscribir las proposiciones en la licitación que nos ocupa. Además, debía anexar original o copia certificada y copia simple del acta constitutiva, modificaciones o reformas del acta constitutiva, poder notarial e identificación oficial (credencial para votar o pasaporte).

Expuesto lo anterior, el motivo de inconformidad a estudio, resulta **infundado**.

Lo anterior es así, porque al tener a la vista el acta de presentación y apertura de proposiciones que se lleva a cabo el veintuno de octubre de dos mil catorce, la convocante hizo constar lo siguiente (foja 131):

"ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.- LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL.- No. LA-522063993-N20-2014.- OBJETO DE LA LICITACIÓN: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA PARA EL EJERCICIO 2015.

Se recibieron los sobres de las proposiciones presentadas en forma presencial en este acto, por lo siguiente invitados, conforme a lo establecido en la Convocatoria.

Se procedió a la apertura de las proposiciones recibidas en forma presencial en este acto, revisando la documentación presentada, sin entrar al análisis detallado de su contenido. De lo anterior se hace constar lo siguiente:

SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN SEGURIDAD PRIVADA SEPSISA, S.A. DE C.V.

DOCUMENTO 9

PRESENTA EL DOCUMENTO: SI

SI LO PRESENTA, ANEXA ACTA CONSTITUTIVA Y PODER NOTARIAL, ASI COMO IFE DEL REPRESENTANTE LEGAL Y ALTA ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, CAMBIO DE DOMICILIO ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CÉDULA DEL RFC, EN ORIGINAL Y COPIA.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 703/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.

2298

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-29-

LA REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA SOLICITA LA EXHIBICIÓN DEL IFE ORIGINAL AL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA, MISMO QUE ES ENTREGADO POR LA LICITANTE POSTERIOR A LA APERTURA DEL SOBRE...".

Como se ve, la convocante durante el acto de presentación y apertura de proposiciones hizo constar que la empresa Servicios Especializados en Seguridad Privada SEPSISA, S.A. de C.V. —adjudicataria— presentó no solo la carta a que alude el documento 9, sino que también acompañó el acta constitutiva de la empresa, poder notarial de su apoderado, alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comprobante de domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, así como original y copia de credencial para votar del representante.

Lo anterior, se corrobora con la proposición técnica de la empresa **Servicios Especializados en Seguridad Privada SEPSISA, S.A. de C.V.**, remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, razón por la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 262 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos últimos de aplicación supletoria a la presente instancia, porque se hace constar el **documento 9** que obra a folios 926 a 976, del tomo 3/3, del que se observa que, tal como lo hizo constar la convocante en el acta antes transcrita, exhibió la carta en el que manifestó bajo protesta de decir verdad que los datos que asento son ciertos y debidamente verificados, y que cuenta con facultades suficientes para comprometerse y suscribir las proposiciones en la licitación pública nacional LA-922053993-N20-2014, asimismo, acompañó la escritura pública 39,645 de uno de julio de dos mil once, en el que se hace constar el acta constitutiva de la sociedad moral en comento, cédula de Registro Federal de Contribuyentes, instrumento público 45,903 de treinta de diciembre de dos mil once, en el que hace constar las facultades de **María Luisa**

Maldonado Valdés para actuar en nombre y representación de dicha empresa, **copia simple de identificación oficial de la representante (credencial para votar)**, solicitud de inscripción y cambio de domicilio ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Bajo ese tenor, no quedó demostrado en la presente instancia el incumplimiento señalado por la empresa conforme al requisito contenido en el documento 9.

Lo antes expuesto, no se desvirtúa con los argumentos de la empresa conforme encaminados a sostener que en el acta de presentación y apertura de proposiciones quien acudió en representación de la "Secretaría de Contratación" solicitó a dicha empresa exhibiera el original de la credencial para votar de su representante, quien la presentó posterior a la apertura de los sobres; por lo tanto, a su juicio, sí existió un incumplimiento al documento 9 de convocatoria.

Sobre el particular, se dice al accionante que parte de una premisa incorrecta, ya que omite ponderar que el documento 9 se refiere a la acreditación de la personalidad jurídica del licitante que está participando, para lo cual debía presentar un escrito en el que manifestara bajo protesta de decir verdad que los datos que asento son ciertos y debidamente verificados, y que cuenta con facultades suficientes para comprometerse y suscribir las proposiciones en la licitación pública nacional LA-922058903-N20-2014, la cual sí exhibió **la empresa ahora adjudicataria**. Además, en términos legales la acreditación de la personalidad jurídica de una persona moral se realiza a través de un instrumento público en el que se haga constar su constitución, de conformidad con las disposiciones aplicables a la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en su caso, con el instrumento público en el que obren las facultades de representación de su apoderado, en términos del Título Noveno, Capítulo I, del Código Civil Federal, esto es, **la personalidad jurídica de un apoderado o representante de una sociedad mercantil no se demuestra a través de una identificación oficial, sino de un instrumento otorgado ante fedatario público**, lo que en la especie así aconteció, ya que como fue expuesto con antelación la empresa adjudicataria exhibió los instrumentos públicos con los que demostró su legal constitución, así como las facultades de representación de su apoderada, por lo tanto, **sí se cumplió con el requisito contenido en el documento 9 de convocatoria**.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 703/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2398

-31-

Así las cosas, si la convocante y/o quien acudió en representación de la "Secretaría de Contraloría" puso en duda la autenticidad de la copia simple de la identificación oficial de la apoderada de la empresa ahora adjudicataria que, se reitera, sí acompañó en su propuesta técnica- (foja 066 del tomo 3/3), en todo caso, actuó en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Bajo ese tenor, si el original de la identificación fue exhibida durante el acto de presentación y apertura de proposiciones con posterioridad a la apertura de los sobres cerrados, **no constituye un incumplimiento a requisito de convocatoria, ni es razón para que se tome como una causal de descalificación**, porque como fue expuesto con anterioridad, la identificación oficial de los licitantes se acompaña junto con los sobres cerrados.

Al tener de los razonamientos antes expuestos, es que resulta infundado el motivo de inconformidad a estudio.

ii. Documento 18.

En su escrito de impugnación, el inconforme sostiene que la propuesta de la empresa adjudicataria debió desecharse por incumplir el requisito contenido en el documento 18 de convocatoria, en razón de que no presentó el pago provisional del mes de agosto de dos mil catorce.

Argumento que es fundado, pero inoperante.

Para sostener la postura de esta Dirección General es preciso reproducir el requisito previsto en el documento 18 de convocatoria, al ser el precepto normativo que la

inconforme sostiene fue desatendido por la empresa ganadora. Ahí se requirió diversa documentación de carácter fiscal y financiero, en los términos siguientes (foja 206):

"Documento 18.- (Obligatorio). Copia simple de la declaración anual del ejercicio anterior, copia simple de los pagos provisionales (ISR e IVA) presentados de los últimos tres meses previo al mes de ejecución del concurso y copia de los estados financieros firmados (mínimo: balance general, estado de resultados y estado de flujo de efectivo) por el contralor general de la persona moral o por el contador de la persona física, según su constitución actualizados al último día del mes previo al mes de la ejecución del concurso. Para el caso de empresas de reciente creación, deberá presentar el balance general más actualizado a la fecha de presentación de la proposición, dicho documento, servirá para acreditar la capacidad financiera. (Anexo 18). (Subrayado añadido)

Efectivamente, la convocante solicitó copia simple de la declaración anual del ejercicio anterior, de los pagos provisionales presentados de los últimos tres meses previos al mes de ejecución del concurso, así como los estados financieros firmados y actualizados al último día del mes previo a la ejecución del concurso, lo anterior con la finalidad de acreditar la capacidad financiera.

Ahora bien, considerando que el requisito a estudio se refiere a documentación del ejercicio anterior, así como a previa al mes de ejecución del concurso, se destaca el calendario de eventos previsto en convocatoria (foja 201), en donde se observa que la publicación del concurso a la licitación pública nacional presencial LA-022053993-M20-2014, se llevó a cabo el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, es decir, se entienda por ejercicio anterior por el año dos mil trece y por previos al mes de ejecución del concurso, antes del mes de septiembre de dos mil catorce. En tales condiciones, los licitantes debían exhibir la documentación a que se refiere el documento 18 como a continuación se expone:

Documento	Periodo a demostrar
Declaración anual de impuestos	2013
Pagos provisionales	Junio, julio y agosto de 2014
Estados financieros	Actualizados al 31 de agosto de 2014

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

SFP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 703/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.

2014

-33-

Precisado lo anterior, al tener a la vista la propuesta técnica de la empresa **Servicios Especializados en Seguridad Privada SEPSISA, S.A. de C.V.**, en particular, el documento 18, se desprende que presentó la documentación siguiente (fojas 252 a 300, del tomo 3/3):

- ✓ ~~Declaración anual de impuestos del ejercicio dos mil trece.~~
- ✓ ~~Pagos provisionales de los meses de junio y julio de dos mil catorce.~~
- ✓ ~~Estado de resultados dictaminados y actualizados al treinta y uno de agosto de dos mil catorce, por el Contador Público [REDACTED] de quien acompañó copia simple de su cédula profesional.~~ NOTA 24
- ✓ ~~Balancé general al treinta de junio, al treinta y uno de julio y a treinta y uno de agosto de dos mil catorce.~~

De lo anterior, se desprende que tal como lo manifestó el inconforme en su escrito de impugnación la empresa ganadora omitió exhibir el pago provisional del mes de agosto de dos mil catorce, bajo ese tenor, resulta fundado el argumento que se analiza, empero, es **inoperante** para decretar la nulidad del acto impugnado, porque la violación alegada no resulta suficiente para afectar el contenido de la propuesta, en razón de que esta Dirección General determina que surte las hipótesis previstas en el artículo 36, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.



Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica o no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán aplicar o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

(Subrayado añadido).

Del precepto normativo antes transcrito se desprende que las dependencias y entidades deben verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria. Así mismo, no son objeto de evaluación aquellas deficiencias que no afecten la solvencia de las proposiciones, por lo que la inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

En efecto, el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, ello si se considera que las proposiciones de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en la convocatoria, pero si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo, es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla, esto es, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, debe evaluar una propuesta estimando, en su caso, que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las mejores condiciones para el Estado, porque aquéllas exigencias que en lo absoluto afecten la solvencia de las propuestas, como aquí sucede,

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 703/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.

2238

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-35-

no será motivo para su desechamiento, lo que resulta fuera del espíritu del legislador y de los principios fundamentales de la licitación pública.

Apoya lo anterior, por igualdad de razón, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1789, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

“OBRAS PÚBLICAS. SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO ANTERIOR CUARTO DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUELLAS. En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las sanciones y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente, no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afecten su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional”.

Precisado lo anterior, esta resolutora determina que el argumento a estudio es **fundado pero inoperante**, ya que es cierto, que la adjudicataria omitió exhibir el pago provisional del mes de agosto de dos mil catorce, y también lo es, que dicha cuestión por sí misma, **no incide en la solvencia de la propuesta y, por ende, no es motivo suficiente para desecharla.**

Lo anterior es así, porque tal como se desprende del punto 7.1 "criterios de evaluación de la propuesta técnica" de convocatoria, los participantes deben demostrar a través de la documentación presentada, la experiencia y especialidad del licitante, que su objeto social y actividad comercial y profesional estén relacionada con la contratación del servicio, así mismo, que cuentan con la capacidad técnica, financiera, declaraciones de impuestos, el cumplimiento de los contratos, y la constancia de no adeudar de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. De igual forma, el documento 18 dispone que la finalidad de solicitar la documentación aludida en dicho punto de convocatoria es para acreditar la capacidad financiera.

Así las cosas, en la proposición a estudio obran los estados financieros (Balance general y estado de resultados) firmados por contador público que están actualizados al treinta y uno de agosto de dos mil catorce. Dicho en otras palabras, los estados financieros al ser informes utilizados por las sociedades mercantiles o instituciones para conocer la situación económica y financiera, así como los cambios que experimentan a una fecha o periodo determinado y el objetivo de los estados financieros es proveer a la administración de estas empresas o, en su caso, a terceros, información sobre su patrimonio, así como su evolución económica y financiera, si en la proposición obra documentación diversa con la cual la convocante puede evaluar la capacidad financiera de la empresa ganadora, la omisión de exhibir el pago provisional del mes de agosto de dos mil catorce, **no incide objetivamente en la solvencia de la proposición**, por lo tanto, no es motivo suficiente para desecharla en los términos pretendidos por la inconforme.

En las condiciones hasta aquí expuestas, se determina que es **fundado pero inoperante** el agravio en estudio, ya que a juicio de esta autoridad administrativa, dicha omisión no

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 703/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2398

-37-

afecta en modo alguno la solvencia de la propuesta, por las razones precisadas con antelación.

NOVENO. Tercero interesado. Respecto de la empresa **Servicios Especializados en Seguridad Privada SEPSISA, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, se tiene que por escrito de diecinueve de enero de dos mil quince, manifestó lo que su derecho convino y ofreció los elementos de prueba que consideró conducentes; sin embargo, esta Dirección General estima innecesario realizar pronunciamiento alguno, **porque con el sentido de la presente resolución no se ven afectados sus derechos.**

DÉCIMO. Valoración de las pruebas. La resolución que nos ocupa se sustentó en las pruebas documentales ofrecidas por la convocante y la tercera interesada, las cuales se valoraron en términos del artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con ellas se demostró, por un lado, el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio a estudio y, por el otro, que la empresa inoforme incurrió en incumplimientos a requisitos de convocatoria, en particular a las especificaciones técnicas del Anexo I "Catálogo de conceptos" en razón de que no consideró un instructor autorizado por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por ende, tampoco demostró que el personal este capacidad en seguridad perimetral aeronáutica.

Asimismo, al tenor de los razonamientos expuesto con anterioridad no se probó los incumplimientos atribuidos a la empresa tercera interesado que fueron señalados por la accionante, o bien, que ante la omisión de presentar el pago provisional del mes de agosto

de dos mil catorce, afecta la solvencia de la proposición, al tenor de los razonamientos expuestos con antelación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando octavo de la presente resolución, se declara iniciada la inconformidad promovida por la empresa 

NOTA 25

SEGUNDO. La resolución puede ser impugnada únicamente por el inconforme y la tercera interesada, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las empresa inconforme y la tercera interesada, y por oficio a la convocante, y archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 703/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.

2398

Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, así como en el oficio número DGCSCP/312/559/2015 de cuatro de agosto de dos mil quince, firmado por el Licenciado Jaime Correa Lapuente, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución; ante la presencia de la LIC. **DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**, Directora de Inconformidades "C".

~~LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA~~

LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO

NOTA 26

NOTA 27

Para:

NOTA 28

NOTA 29

Maria Luisa Maldonado Valdés.- Apoderada de Servicios Especializados en Seguridad Privada SEPSISA, S.A. de C.V.- Sur 103 - A No. 609, Col. Sector Popular, Deleg. Iztapalapa, C.P. 09060, México, D.F.

LSE- Ofiwen Mendoza Viteles.- Apoderado general para pleitos y cobranzas.- Universidad Aeronáutica en Querétaro.- Carretera Estatal Querétaro -Tequisquiapan No. 22154/ C.P. 76270 Colón, Querétaro

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Sesión: OCTAVA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- | | | |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. **Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de





su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

e) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

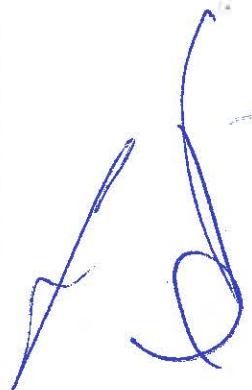
Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones



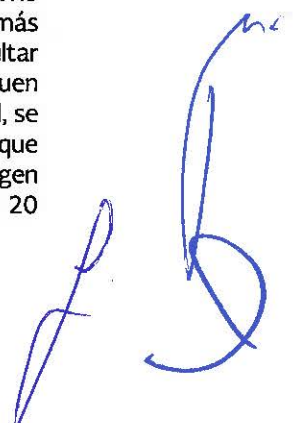
deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.





f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.



para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

i) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

j) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre



No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.